



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ
S.A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑOS 1978 Y 1979
REPRESENTADA por RICARDO DANIEL
PORTAL LAGOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por la Asociación de Trabajadores y Extrabajadores de Electroperú S.A. y Filiales, Beneficiarios del Pago de Remuneraciones Devengadas del Convenio Colectivo Años 1978 y 1979, contra la sentencia interlocutoria de fecha 5 de julio de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
3. Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2016, la demandante interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de fecha 5 de julio de 2016, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Queja 1195-2012 LIMA SUR, que declaró infundado el recurso que interpuso contra la resolución denegatoria de su recurso de casación.
4. Del análisis de los actuados se advierte que lo solicitado por la parte demandante es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2015-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ
S.A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑOS 1978 Y 1979
REPRESENTADA por RICARDO DANIEL
PORTAL LAGOS

manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto para supuestos habilitados para su eventual concesión, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Urviola Hani

Ramos Núñez

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL